



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00124 01-02

Honorio Castañeda Garzón vs. Víctor Manuel Chaves Laiton, propietario del establecimiento de comercio
Distribución y Panadería La Estación VM

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala los recursos de apelación presentados por la apoderado de la parte demandada, contra los autos proferidos en la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante los cuales declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda y prescripción, así como negar el decreto de remitir oficio ante Colpensiones, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a lo acordado en Sala de decisión, se procede a proferir los autos de segunda instancia.

Cuestión preliminar: Teniendo en cuenta que en la misma audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., se profirieron dos autos, uno declarando no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda y prescripción y otro con el que se negó el decreto de la prueba de oficio solicitada por la demandada, la Sala se referirá al primer proveído y dependiendo de la decisión, seguidamente se pronunciará ante la negativa del decreto del oficio pedido por la pasiva.

Elucidado lo anterior, para mayor claridad, dentro de estos antecedentes, se dejarán plasmados los fundamentales, que sirven de base para las consideraciones de ambos autos de segunda instancia, así:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

1.- Honorio Castañeda Garzón, promovió proceso ordinario laboral contra Distribución y Panadería La Estación VM, representada legalmente por su propietario Manuel Chaves Laiton, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 14 de abril de 2012 hasta el 26 de enero de 2018, el que terminó sin justa causa de manera unilateral por el empleador, que no lo afilió al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales, ni a caja de compensación familiar, ni le pagó los conceptos enunciados en la pretensión declarativa No. 5 de la demanda, añade que el despido carece de eficacia a consecuencia del no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral salud, pensiones y parafiscales; en consecuencia, de manera subsidiaria solicita se declare que no le pagó la indemnización por terminación sin justa causa del contrato y la moratoria del art. 65 del CST., añade que pide el pago de los incrementos salariales con relación al SMLMV, auxilio de transporte, reliquidación de prima de vacaciones, compensación en dinero de vacaciones, reliquidación de cesantías, la sanción por el no cumplimiento de la consignación de las mismas, intereses a las cesantías, auxilio de cesantía, aportes a seguridad social en pensiones a Colpensiones, a realizar la afiliación al sistema de seguridad social en salud, junto con el pago de aportes a salud con destino a la Nueva EPS, los parafiscales, dotaciones, prima legal de navidad, bonificación extralegal de recreación, indexación y perjuicios morales por la terminación unilateral del contrato sin justa causa.

2.- Correspondió el conocimiento de este asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, quien mediante auto de 26 de mayo de 2021 al haberse demandado al establecimiento de comercio, que no cuenta con capacidad para ser parte, al ser esa irregularidad subsanable de oficio tomó esa medida de saneamiento, y por reunir los requisitos legales admitió el libelo presentado por Honorio Garzón Castañeda en contra de Víctor Manuel Chávez Laiton, en condición de propietario del establecimiento Distribuidora y Panadería La Estación VM, dispuso la notificación a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, concediéndole el término de traslado de rigor, sin que tal decisión haya sido objeto de reproche.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3.- Dentro del término de traslado, el demandado mediante apoderada judicial contestó la demanda, con oposición a las pretensiones y en ejercicio de su derecho de defensa, propuso las excepciones previas de *” Prescripción de la acción”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

3.1.- Respecto a la primera exceptiva, aduce que, de conformidad con los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, el término trienal para presentar la demanda vencieron el 30 de enero de 2021, libelo que fue radicado hasta mayo siguiente, por lo que incluso de declararse la existencia de la relación laboral, la acción para reclamar derechos está prescrita, que frente a las pretensiones de afiliación y pago de eventuales aportes a pensión, ha de tenerse en cuenta que no se trata del reconocimiento de la pensión, sino una posible afiliación al fondo de pensiones, por lo que es prescriptible lo pedido.

3.2.- La segunda excepción la fundamenta en que la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones por las siguientes falencias: 1.- En cuanto a las pretensiones no están propuestas con precisión y claridad, se formulan por separado, sin que sea claro lo que pretende en la demanda. 2.- Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados, no cuentan con fundamento factico, no respaldan las pretensiones, los repite de forma diferente hasta tres veces, lo que puede generar confusiones y posteriores nulidades del proceso y 3.- No existe la cuantía individualizada para fijar la competencia.

4.- El juzgado del conocimiento, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, tuvo por contestada la demanda y fijó el 21 de febrero de 2022 a las 8.30 am, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS.

**5. Decisión de primera instancia en cuanto a las excepciones previas.
(Primer auto apelado)**

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 21 de febrero de 2022 el titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, agotada las etapas de conciliación, que declaró fallida, continuó con la etapa de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

decisión de excepciones previas propuestas por la pasiva, las cuales declaró no probadas, sin perjuicio que la excepción de prescripción se estudie como de fondo, de acuerdo al artículo 365 del CGP, y condenó en costas de manera parcial a la parte demandada.

Apoyo, su decisión, manifestando que por cuestiones de método, primero estudiaría la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y posteriormente analizaría la de prescripción.

En cuanto a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la negó bajo la siguiente argumentación:

“Para resolver sobre este primer medio exceptivo, baste con decir que la demanda sí reúne las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, en especial, sobre el de la precisión y claridad de las pretensiones encaminadas, primordialmente, a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes para obtener el pago de incrementos salariales, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías con su sanción por su no pago, la compensación de vacaciones, prima de servicios, aportes a seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales, caja de compensación familiar, Sena e ICBF, dotación de vestido y calzado de labor, indemnización por despido injustificado, la indemnización moratoria por falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo, la ineficacia de su desvinculación por no efectuarse el pago de cotizaciones a seguridad social integral acorde con el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y, en subsidio, el pago de la indemnización por despido injustificado y la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo contenida en art. 65 CST.

En ese sentido, lo que se pretende está plasmado con detalle y claridad y son de fácil comprensión para quien dispense justicia, sin que pueda admitirse una indebida acumulación de pretensiones, sobre todo, porque la ineficacia del retiro se propuso como principal, y la indemnización por despido como subsidiaria tal como lo exige la ley procedimental laboral.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con que existen algunas pretensiones que no respaldan las pretensiones, baste con decir que ello no impone la finalización del proceso judicial por este motivo, debido a que ese será un aspecto del cual la parte demandante tendrá que soportar su consecuencia en el debate probatorio; y en lo que hace alusión al punto de la cuantía, es suficiente con señalar que está fijada superior a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, con lo cual el juez laboral del circuito de Zipaquirá es competente. Aun así, lo relativo a la deficiencia enrostrada sobre la cuantía para efectos de la competencia resulta irrelevante porque en este circuito el juez



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

laboral conoce de procesos de única y primera instancia al no existir jueces municipales de pequeñas causas.

La jurisprudencia ha considerado que la única forma para que este medio de defensa logre la terminación de la causa judicial es que exista una imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que la parte demandante implora o imposibilite definitivamente su entendimiento (CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 22923). En ese sentido, se declarará no probada la excepción previa en comento.

Frente a la excepción de prescripción, argumentó lo siguiente:

La excepción previa de prescripción está respaldada en que el demandante tenía hasta el 30 de enero de 2021 para presentar la demanda, y no así lo hizo, por lo que las acreencias laborales se extinguieron.

Para dar solución a este desconcierto, se acude al artículo 32 citado según el cual la excepción de prescripción puede decidirse como previa cuando no haya discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que la posibilidad de declarar probado este medio exceptivo en esta fase preliminar requiere no solo que no exista disputa sobre el momento de la causación o exigibilidad del derecho, sino también que no haya controversia sobre la existencia de este, lo que quiere decir que es necesario que todos los elementos del derecho coincidan en la posición de las partes, para que de esa forma, con apego de los postulados de celeridad y economía procesal, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, la que si bien, por regla general, es la normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en este momento procesal con el carácter de cosa juzgada (CSJ STL6420-2018 y STL5861-2019).

En el presente caso, se encuentra que como con la demanda se pretende la existencia de un contrato de trabajo con vigencia del 14 de abril de 2012 y el 26 de enero de 2018, y sobre este aspecto el demandado contestó que no era cierto; es decir, no existe conformidad acerca de los elementos que configuran la relación laboral, no se cumplen los presupuestos para predicar una ausencia de discusión acerca de la exigibilidad de las acreencias laborales. A esto se le agrega que si por alguna razón se da razón a la parte demandante sobre las cotizaciones a seguridad social integral, estas no son susceptibles de extinguirse por este fenómeno por tratarse de un derecho irrenunciable. Pero hay más, y es que si el contrato feneció el 26 de enero de 2018 y entre las partes se aceptó que hubo una reclamación del derecho en enero de ese mismo año, con ello es claro que eventualmente se interrumpiría el plazo, razón por la cual este presupuesto también entraría en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

discusión. Incluso, si se tiene en cuenta que con el decreto legislativo 564 de 2020, los términos prescriptivos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del mismo año.

6.- Recurso de apelación parte demandada al declararse no probadas las excepciones previas. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandado presentó recurso apelación, y lo sustentó de la siguiente manera: “... Yo me permito interponer recurso de apelación con respecto al tema de las excepciones previas manifestadas efectivamente estas prestaciones eran por la prescripción de las prestaciones sociales, mas no del tema de la seguridad social y por lo otro, pues yo considero que la demanda si fue inepta porque el artículo, permítame un segundo ya reviso el artículo y argumento mi recurso, bueno primero en cuanto a la prescripción de la acción dejar claro que tenemos en cuenta las fechas, cierto, ellos interpusieron el recurso de, yo sé que lo vamos a decidir al final de la demanda, pero sin embargo dejar claro que ellos el derecho de petición que enviaron y el código es claro cuando dice que se interrumpe hasta por una sola vez el termino, el derecho de petición que envió el señor Honorio fue con 30 de enero del año 2018, cierto, independiente que estemos discutiendo el día de la terminación del contrato que no fue en el mes de enero sino en el mes de diciembre, en su momento procesal revisaremos cuales fueron, esas razones, entonces esa una y del 30 de enero mejor dicho los términos se tienen que contabilizar es el 30 de enero y hay que tener en cuenta que la demanda la interpusieron hasta mayo 21 del 2020 entonces bueno esto hay que revisar esas fechas, eso quería dejar yo claridad y lo otro en cuanto a la ineptitud de la demanda pues el código exige bueno voy a decirlo así, que los hechos tienen que ver con las pretensiones, entonces dentro de las pretensiones que pone la parte demandada (sic) no están concatenadas con los hechos y adicionalmente incurre el actor en confusión, porque repite 2 y 3 veces los mismos hechos modificando digamos que los momentos, de tiempo, modo y lugar, entonces esa es la razón por lo que yo interpongo mi recurso de apelación en contra de la decisión tomada respecto de mis excepciones previas”.

7.- El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y continuo la audiencia, tema del que se ocupa esta Sala de Decisión.

8.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

9.- Cuestión preliminar. los autos recurridos son susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en los numerales 3º y 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Consideraciones

Auto que resuelve excepciones previas

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala establecer lo siguiente: ¿Desacertó o no el juez *a quo* al declarar NO probadas las excepciones de inepta demanda por encontrar el libelo ajustado a derecho y la de prescripción por no darse los presupuestos para estudiarla como previa y de considerarla analizarla de fondo?

En el caso bajo estudio, por cuestiones de método la Sala primero se pronunciará acerca de la excepción previa de inepta demanda y superado ello, abordará el estudio, de la exceptiva de prescripción.

La apoderada judicial de la parte demandada, en ejercicio de su derecho de defensa formuló la exceptiva previa de inepta demanda, esgrimiendo las falencias que en su sentir contiene y que quedaron plasmadas en los antecedentes de este proveído. El juez del conocimiento, la negó, al considerar que la demanda reúne los requisitos legales, no existe una indebida acumulación de pretensiones y la cuantía se fijó en más de 20 salarios mínimos, “ *y en lo que tiene que ver con que existen algunas pretensiones que no respaldan las pretensiones, baste con decir que ello no impone la finalización del proceso judicial por este motivo, debido a que ese será un aspecto del cual la parte demandante tendrá que soportar su consecuencia en el debate probatorio*”.

Inconforme con la decisión, considera la apelante que tiene falencias, que van en contra del debido proceso, “*que los hechos tienen que ver con las pretensiones, entonces dentro de las pretensiones que pone la parte demandada (sic) no están concatenadas con los hechos y adicionalmente incurre el actor en confusión, porque repite 2 y 3 veces los mismos hechos modificando digamos que los momentos, de tiempo, modo y lugar*”

Para resolver las inconformidades planteadas por la apoderada de la parte demanda, valga recordar que el artículo 25 del CPTSS consagra los requisitos de la demanda, así:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

“La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia...”

Revisada la demanda presentada por el demandante, de cara a las falencias enrostradas en esta exceptiva, observa la sala lo siguiente:

1.- Respecto de las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas cumplen lo indicado por el núm. 6º ib., pues se verifica que las mismas son precisas, claras, no se excluyen entre sí, ni hay una indebida acumulación de pretensiones, nótese que pidió como subsidiaria la indemnización del artículo 64 del CST y como principal la ineficacia del retiro, por ende, acertó el juzgador de instancia al considerar que no había lugar a declarar impróspera esa exceptiva, máxime que de la simple lectura del libelo se acredita con suficiencia lo peticionado por el demandante, tanto en sus pretensiones declarativas, como de condena, como se verifican en el escrito de demanda, las cuales quedaron debidamente determinadas, y se reitera no se excluyen entre sí, además no generan ninguna confusión, al decir del juez a quo, de fácil entendimiento, quien será el encargado de llevar la actuación hasta que se agote la instancia con el proferimiento de la sentencia, recordándose que en la etapa de fijación del litigio, de considerarlo se efectúan las precisiones pertinentes, si es que hay alguna falencia, que como se dijo aquí no está presente, toda vez que la demanda no adolece de ineptitud.

2.- Frente a los hechos de la demanda, los mismos se encuentran debidamente clasificados y enumerados, acorde con el núm. 6º y por la circunstancia que la apoderada judicial no comparta la manera como el demandante presenta las situaciones fácticas de su demanda, quizás reiterándolas en varios ítems, esto no da lugar a inadmitir el libelo, pues ello no significa que haya omitido cumplir este requisito.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3.- La Sala no efectuará pronunciamiento alguno frente a lo argumentado por el juez del conocimiento, en punto al requisito de la cuantía, toda vez que no fue objeto de inconformidad de la apelante, careciendo por lo tanto esta Sala de competencia funcional para referirse a este tópico, de conformidad con el artículo 66 A del CPT y de la SS.

Conforme con lo analizado, obró bien el juzgador de instancia al haber declarado no probada la excepción previa de inepta demanda, dado que, como quedó visto, la misma reunió los requisitos legales, en especial, los consagrados en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPT y de la SS, por lo que se confirmará la decisión por este aspecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción previa de prescripción, como quedó reseñado, la parte demandada en ejercicio de su derecho de defensa, formuló dicha exceptiva, tras considerar que como el demandante presentó la demanda luego de transcurridos los tres años desde la culminación de la relación, los emolumentos reclamados se encuentran prescritos, de cara a los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS., señalando en su recurso que, *“yo sé que lo vamos a decidir al final de la demanda, pero sin embargo dejar claro que ellos el derecho de petición que enviaron y el código es claro cuando dice que se interrumpe hasta por una sola vez el término, el derecho de petición que envió el señor Honorio fue con 30 de enero del año 2018, cierto, independiente que estemos discutiendo el día de la terminación del contrato que no fue en el mes de enero sino en el mes de diciembre, en su momento procesal revisaremos cuales fueron, esas razones, entonces esa una y del 30 de enero mejor dicho los términos se tienen que contabilizar es el 30 de enero y hay que tener en cuenta que la demanda la interpusieron hasta mayo 21 del 2020 entonces bueno esto hay que revisar esas fechas, eso quería dejar yo claridad”*

El juez del conocimiento, resolvió no declarar el fenómeno extintivo, toda vez que están en discusión elementos de la relación laboral, tales como la existencia del contrato de trabajo que pide el demandante desde el 14 de abril de 2012 y el 26 de enero de 2018, y al contestar este hecho la pasiva dijo que no era cierto, aunado que en el recurso la apoderada señala que el contrato culminó el 30 de enero de 2018 y cuando presentó la demanda, 21 de mayo de 2020 (sic), luego de haber elevado derecho al demandado la reclamación, ya había transcurrido el término trienal.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tales circunstancias, en efecto deberán ser debatidas y resueltas al interior del proceso con miras a establecer la fecha de terminación de la relación laboral, e incluso vale recordar que el actor pide unos emolumentos laborales imprescriptibles, por lo que en su sentir y de cara a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que cita no hay lugar a acceder a su prosperidad.

Por consiguiente, considera la Sala importante recordar que, de acuerdo con el artículo 32 del CPT y de la SS, para que sea viable resolver la prescripción como excepción previa, no debe estar en discusión la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

En tales términos se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestro máximo organismo en materia laboral que de manera pacífica enseña que la única posibilidad para declarar probada esa exceptiva en esta fase inicial, es que no se encuentre en debate el momento de la causación o de la exigibilidad del derecho, e igualmente que no haya controversia sobre su existencia. (CSJ SL15832-2014, SL8675-2017 STL6420-2018, SL1245-2019 y STL5851-2019).

De acuerdo con lo anterior, emerge con claridad se reitera que, estando de por medio el debate acerca de la existencia o inexistencia de un contrato laboral entre los contendientes, como también de ser el caso, el extremo final de la vinculación, mal puede declararse el fenómeno prescriptivo sin que previamente se reconozca el derecho, vale decir, la existencia del contrato de trabajo, en el interregno encontrado por el juez de la causa, ya que no hay lugar a declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica.

Incluso la misma apoderada del demandado, como se reseñó en precedencia apoya la sustanciación sobre este tópico, en que ella sabe que la prescripción se estudiará de fondo, pero hace claridad que la misma se interrumpe por una sola vez, que como el demandado presentó un derecho de petición el 30 de enero y presentó la demanda el 21 de mayo de 2020, debe haber claridad.

Así las cosas, acertó el juzgador de instancia al haber declarado impróspera tal exceptiva, por la sencilla razón, que no se configuraron los presupuestos



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contenidos en el citado artículo 32 del CPT y de la SS., recuérdese que el mismo juez de primer grado adujo, que ello no es óbice para hacer el pronunciamiento de la misma de fondo,

En consecuencia, se confirmará el auto apelado por el cual se denegó la prosperidad de las excepciones previas propuesta por la pasiva.

Auto que resuelve la negativa de decretar oficio a Colpensiones

Antecedentes relevantes

En el trámite de la mencionada audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., luego de resolver las excepciones previas propuestas por la pasiva, señalar que no había lugar a tomar medidas de saneamiento, de la fijación del litigo, que conllevó a enunciar los problemas jurídicos a abordar, procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y en cuanto a los oficios solicitados por la demandada, los negó al considerar que,

“Para resolver sobre la solicitud de envío de oficios con destino a Colpensiones y a Familias en Acción para determinar el número de semanas cotizadas del demandante y los subsidios otorgados por el Estado, baste con decir que la solicitud resulta impertinente e irrelevante para resolver la controversia debido a que una eventualidad calidad de pensionado o no, no tiene la posibilidad de quebrar la presunción de existencia del contrato de trabajo. En todo caso, aquí se reclama que al no estar afiliado con el demandado y, además, tampoco se cumplen los requisitos del numeral 10 del art. 78 del CGP, e inc. 2 del art. 173 del mismo código.

Inconforme con la decisión la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación que sustentó así: *En cuanto a que el oficio dirigido a Colpensiones me parece pertinente y conducente en cuanto a que estamos discutiendo si el señor Honorio tenía derecho o no a esas cotizaciones a seguridad social, si pero en cuanto al tema específico de pensiones, a que el sr Honorio, cuando el ingreso a trabajar tenía 62 años y cuatro meses a través del señor Ricardo Peña Junca, él tenía 62 años y más meses de edad, entonces si es importante determinarlo porque ahí será que tomara la decisión si tenía o no derecho que hacer con eso, si ya retiro el bono pensional, lo que tendrá injerencia al momento de la sentencia, entonces en ese sentido, me permito interponer recurso de apelación con subsidio de apelación, específicamente en el oficio de Colpensiones porque me parece pertinente y conducente”.*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Del recurso de reposición se corrió traslado al apoderado del demandante, quien señala que no encuentra motivo para oponerse, que considera que es pertinente para que el despacho tenga claridad de la situación de la cotización de pensiones y la verificación que el demandante no ha reclamado bono pensional o similares ante Colpensiones.

El juzgador de instancia mantuvo la decisión, y concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, tema del que se ocupa esta Sala de Decisión.

Conforme con lo anterior, esta Sala verificará si acertó o no el juzgador de instancia al denegar el oficio solicitado por la parte demandada con destino a Colpensiones.

En efecto, tal y como lo consideró el juzgador de instancia, oficiar a Colpensiones en los términos pedidos por la demandada, no tiene ninguna relevancia, toda vez que ante la posible circunstancia que se declare la existencia del contrato de trabajo deberá efectuarse el pronunciamiento a que haya lugar en cuanto a una posible omisión de afiliación o el no pago de aportes a seguridad social, evento en el cual el juez deberá tomar la decisión respectiva con miras a la pretensa protección al derecho fundamental a la seguridad social en pensiones del actor, por ende en verdad no se requiere para fallar este asunto tal información, ahora, no puede pasarse por alto que el oficio no es un medio de prueba, se trata de un vehículo para obtener una prueba documental, por lo que la parte demandada de considerar oportuna la aportación de esa instrumental debió acudir al derecho de petición conforme a las voces del numeral 10 del art. 78 del CPG y del inciso 2º del artículo 173 de la misma codificación, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

Y como el juzgador de instancia arribó a iguales conclusiones, se confirmará el auto apelado, dada la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Conforme con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, que declaró imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme con lo considerado

Segundo: Confirmar el auto que negó el decreto de un oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de acuerdo a lo motivado.

Tercero: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, ante la improsperidad de los recursos de apelación formulados en contra de los mencionados autos. Se fijan como agencias en derecho en totalidad la suma de \$500.000.

Cuarto: Remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado